Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO CATORCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Medellín, veintinueve (29) de junio de dos mil veintiuno (2021)

Proceso	Ejecutivo de menor cuantía
Ejecutante	**BANCOLOMBIA S.A.**, Nit 830.059.718.-5
Ejecutado	**Víctor Hugo Gallego Betancur** con C.C 98.537.244 **Luis Hernando Alba García** con C.C 71.726.131
Radicado	**No. 05001-40-03-014-2021-00114-00**
Auto interlocutorio	Niega y libra mandamiento
Auto	668

En el presente proceso por auto del 16 de marzo de 2021, notificado por estados del 17 de mismo, mes y año se ordenó remitir a la Superintendencia de Sociedades, el presente proceso que fue presentado por BANCOLOMBIA S.A. en contra de la sociedad denominada **WS DIGITAL S.A.S. – EN REORGANIZACIÓN y otros,** de conformidad con lo previsto en el artículo 20 de la ley 1116 de 2006, de igual forma se realizó requerimiento a la apoderada de la parte actora por el término de ejecutoria del auto, a fin de indicar si prescinde de cobrar su crédito a los demás demandados, sin realizar pronunciamiento alguno.

Por lo que procede el Despacho a estudiar la demanda incoada por **BANCOLOMBIA S.A.** en contra de **Víctor Hugo Gallego Betancur y Luis Hernando Alba García**, la cual reúne los requisitos de los artículos 82, 422 del C.G.P., y los títulos los del art. 621 y 709 del Código de Comercio.

No obstante, no se librará mandamiento en contra de **Víctor Hugo Gallego Betancur**, para los pagarés N° **5420087409**, **5420087903**, **5420088380** y **5422086379**, pues en atención al principio de literalidad de los títulos valores previsto en el artículo 626 del Código de Comercio: *"El suscriptor de un título **quedará obligado conforme al tenor literal** del mismo"* (subrayas a propósito), por lo anterior, es evidente que no se cumple el presupuesto indicado, toda vez que no es posible desconocer la manifestación plasmada en el propio texto de los pagarés presentados para el cobro, en el sentido de que en los mismos el señor **Víctor Gallego Betancur** no se obligó, por cuanto no hay firma que así lo respalde.

En relación al título valor pagaré N° **5420091880**, no se librará por los intereses de plazo generados durante el periodo comprendido entre el 05 de septiembre de 2020 y el 05 de noviembre de 2020, liquidados a una tasa del 12.42% efectivo anual, teniendo en cuenta que la primera cuota era para cancelar el 5 de enero del 2021, por lo que no se generan los mencionados intereses.

De igual forma en relación al título valor obrante en el PDF 01 en folios 13 y 14, no se librará mandamiento, toda vez que el día 10 de junio de la presente a nulidad, se realizó exhibición

los pagarés y en el mismo no se aprecia la fecha de suscripción, como la que corresponde al título que se encuentra digitalizado en el expediente, evidencia que puede ser observada en la video obrante a pdf 19, minuto 5:39, todo esto atendiendo al principio de mismidad.

Por todo lo anterior, el suscrito Juez,

RESUELVE:

1. Librar Mandamiento de Pago en proceso ejecutivo de menor cuantía a favor de **BANCOLOMBIA S.A.**, con NIT 890.903.938 – 8 y en contra de **Víctor Hugo Gallego Betancur** con C.C 98.537.244 **y Luis Hernando Alba García** con C.C 71.726.131, por las siguientes sumas de dinero:

A). Por la suma de **VEINTIÚN MILLONES DOSCIENTOS MIL PESOS ($21.200.000)** representado en el pagaré N° **5420091880** aportado con el escrito de la demanda (Cfr. fol. 17, 18 y 19, pdf 01DemandaAnexos), más los intereses moratorios causados desde el 29 de enero de 2021 (presentación de la demanda), a la tasa máxima autorizada por la Superintendencia Financiera de Colombia, liquidados en la forma establecida en el artículo 111 de la ley 510 de 1999 y hasta el pago total de la obligación.

B) Por la suma de **VEINTISÉIS MILLONES CIENTO SETENTA Y SIETE MIL SETECIEN**TOS CATORCE PESOS ($26.177.714) representado en el pagaré N° **5420089149** aportado con el escrito de la demanda (Cfr. fol. 26 y 27, pdf 01DemandaAnexos), más los intereses moratorios causados desde el 29 de enero de 2021 (presentación de la demanda), a la tasa máxima autorizada por la Superintendencia Financiera de Colombia, liquidados en la forma establecida en el artículo 111 de la ley 510 de 1999 y hasta el pago total de la obligación.

B.1) Por los intereses de plazo generados sobre la anterior suma de dinero durante el periodo comprendido entre el 29 de agosto de 2020 y el 29 de noviembre de 2020, liquidados a una tasa del 14.07% efectivo anual siempre y cuando no supere la tasa legal certificada por la Superfinanciera de Colombia para el interés bancario corriente y que la misma no supere el valor solicitado de **SEISCIENTOS SETENTA Y DOS MIL DOSCIENTOS VEINTINUEVE PESOS $672.229**.

C) Por la suma de **VEINTISÉIS MILLONES CUATROCIENTOS VEINTICINCO MIL DOS PESOS ($26.425.002)** representado en el pagaré N° **5420090453** aportado con el escrito de la demanda (Cfr. fol. 28 y 29, pdf 01DemandaAnexos), más los intereses moratorios causados desde el 29 de enero de 2021 (presentación de la demanda), a la tasa máxima autorizada por la Superintendencia Financiera de Colombia, liquidados en la forma establecida en el artículo 111 de la ley 510 de 1999 y hasta el pago total de la obligación.

C.1) Por los intereses de plazo generados sobre la anterior suma de dinero durante el periodo comprendido entre el 07 de agosto de 2020 y el 07de noviembre de 2020, liquidados a una tasa del 16.97% efectivo anual siempre y cuando no supere la tasa legal certificada por la Superfinanciera de Colombia para el interés bancario corriente y que la misma no supere el valor solicitado de **UN MILLÓN DOSCIENTOS DIECIOCHO MIL OCHOCIENTOS NOVENTA Y TRES PESOS $1.218.893**.

2. Librar Mandamiento de Pago en proceso ejecutivo de menor cuantía a favor de **BANCOLOMBIA S.A.**, con NIT 890.903.938 – 8 y en contra de **Luis Hernando Alba García** con C.C 71.726.131, por las siguientes sumas de dinero:

A). Por la suma de **OCHO MILLONES QUINIENTOS SETENTA Y CINCO MIL CIENTO CUATRO PESOS ($8.575.104)** representado en el pagaré N° **5420087409** aportado con el escrito de la demanda (Cfr. fol. 20 y 21, pdf 01DemandaAnexos), más los intereses moratorios causados desde el 29 de enero de 2021 (presentación de la demanda), a la tasa máxima autorizada por la Superintendencia Financiera de Colombia, liquidados en la forma establecida en el artículo 111 de la ley 510 de 1999 y hasta el pago total de la obligación.

A.1) Por los intereses de plazo generados sobre la anterior suma de dinero durante el periodo comprendido entre el 20 de agosto de 2020 y el 20 de octubre de 2020, liquidados a una tasa del 17.86% efectivo anual siempre y cuando no supere la tasa legal certificada por la Superfinanciera de Colombia para el interés bancario corriente y que la misma no supere el valor solicitado de **CIENTO OCHENTA Y NUEVE MIL CUATROCIENTOS VEINTIOCHO PESOS $189.428**.

B). Por la suma de **UN MILLON CINCUENTA Y OCHO MIL TRECIENTOS VEINTISÉIS PESOS ($1.058.326)** representado en el pagaré N° **5420087903** aportado con el escrito de la demanda (Cfr. fol. 22 y 23, pdf 01DemandaAnexos), más los intereses moratorios causados desde el 29 de enero de 2021 (presentación de la demanda), a la tasa máxima autorizada por la Superintendencia Financiera de Colombia, liquidados en la forma establecida en el artículo 111 de la ley 510 de 1999 y hasta el pago total de la obligación.

B.1) Por los intereses de plazo generados sobre la anterior suma de dinero durante el periodo comprendido entre el 22 de agosto de 2020 y el 22 de septiembre de 2020, liquidados a una tasa del 22.07% efectivo anual siempre y cuando no supere la tasa legal certificada por la Superfinanciera de Colombia para el interés bancario corriente y que la misma no supere el valor solicitado de **VEINTISIETE MIL TRECIENTOS NOVENTA Y NUEVE PESOS $27.399**.

C). Por la suma de **DIECINUEVE MILLONES CUATROCIENTOS VEINTIDOS MIL DOSCIENTOS VEINTISÉIS PESOS ($19.422.226)** representado en el pagaré N° **5420088380** aportado con el escrito de la demanda (Cfr. fol. 24 y 25, pdf 01DemandaAnexos), más los intereses moratorios causados desde el 29 de enero de 2021 (presentación de la demanda), a la tasa máxima autorizada por la Superintendencia Financiera de Colombia, liquidados en la forma establecida en el artículo 111 de la ley 510 de 1999 y hasta el pago total de la obligación.

C.1) Por los intereses de plazo generados sobre la anterior suma de dinero durante el periodo comprendido entre el 26 de septiembre de 2020 y el 26 de octubre de 2020, liquidados a una tasa del 19.10% efectivo anual siempre y cuando no supere la tasa legal certificada por la Superfinanciera de Colombia para el interés bancario corriente y que la misma no supere el valor solicitado de **UN MILLÓN SETENTA Y SIETE MIL NOVECIENTOS SESENTA PESOS $1.077.960**.

D). Por la suma de **TRECIENTOS SETENTA Y SIETE MIL SETECIENTOS SETENTA PESOS ($377.770)** representado en el pagaré N° **5420086379** aportado con el escrito de la demanda (Cfr. fol. 30 y 31, pdf 01DemandaAnexos), más los intereses moratorios

causados desde el 29 de enero de 2021 (presentación de la demanda), a la tasa máxima autorizada por la Superintendencia Financiera de Colombia, liquidados en la forma establecida en el artículo 111 de la ley 510 de 1999 y hasta el pago total de la obligación.

D.1) Por los intereses de plazo generados sobre la anterior suma de dinero durante el periodo comprendido entre el 12 de agosto de 2020, liquidados a una tasa del 25.31% efectivo anual siempre y cuando no supere la tasa legal certificada por la Superfinanciera de Colombia para el interés bancario corriente y que la misma no supere el valor solicitado de **SIETE MIL SETENTA Y NUEVE PESOS $7.079**.

2.- Sobre las costas y agencias en derecho se decidirá en la oportunidad procesal pertinente.

3.- De conformidad con el artículo 431, concordante con el artículo 443 del C.G del Proceso**.** Concediendo a la parte demandada el término legal de cinco (5) días para pagar y de diez (10) días para proponer medios de defensa, para lo cual se le hará entrega de las copias aportadas con tal fin.

4. Notificar este auto en debida forma a la parte demandada, como lo dispone con los Arts. 290 y siguientes del C. General del Proceso o conforme a lo establecido en el Art. 8 del Decreto 806 de 2020.

5. Se le reconoce personería suficiente a ÁNGELA MARÍA ZAPATA BOHÓRQUEZ T.P. 156.563 del C. S. de la J. quien actúa como endosataria en procuración de la entidad demandante, quien tiene tarjeta profesional vigente, según consulta realizada en el sistema del Consejo Superior de la Judicatura – Unidad de Registro Nacional de Abogados.

6.- La diligencia de exhibición de título, realizada el 10 de junio de 2020, por intermedio de la plataforma Lifesize, hace parte integral del presente proceso, y conforme lo ordena el art 78 No 12 del C.G.P, deberá el apoderado conservar el mismo;

"12. Adoptar las medidas para conservar en su poder las pruebas y la información contenida en mensajes de datos que tenga relación con el proceso y exhibirla cuando sea exigida por el juez, de acuerdo con los procedimientos establecidos en este código".

NOTIFIQUESE

JHON FREDY CARDONA ACEVEDO

JUEZ

NMB

Firmado Por:

JHON FREDY CARDONA ACEVEDO
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 014 CIVIL MUNICIPAL DE MEDELLÍN

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **564fda18c42dc0e6d660f62f2c76250ae0c4b4584153bd27563757727e244b94**
Documento generado en 29/06/2021 03:54:21 PM